



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1127/25

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0006, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Cluedys Sánchez Nina respecto la Sentencia TC/1232/24 dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia TC/1232/24 fue dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el señor Cleudys Sánchez Nina, para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) adscrita a la Secretaría de este Tribunal Constitucional a dar seguimiento a las partes de este proceso con la finalidad de cumplir las disposiciones de la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional que liquida la astreinte a favor del señor Cleudys Sánchez Nina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), y a la parte intimada Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue comunicada al recurrente, el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), mediante el Oficio SGTC-1872-2025, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, recibido el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión sometido por el señor Cleudys Sánchez Nina fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En el expediente no figura constancia de la notificación del mismo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia TC/1232/24 se fundamenta en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) interpusieron ante esta sede constitucional una instancia el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita a este tribunal la liquidación de astreinte sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), decisión que otorgó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte solicitante.

9.2. Según estudio del expediente no consta escrito de defensa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no obstante haber sido notificada la solicitud de liquidación de astreinte mediante la Comunicación SCTC-1634-2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

9.3. A continuación, este tribunal constitucional evaluará si, en la especie incumbe liquidar la astreinte impuesta en la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) que estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, ¡la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela de! proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de! Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y María Genao, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su gerente local, señor Wilson Polanco; así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que, por una u otra razón, se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de una sentencia. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93:

El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, la finalidad de la astreinte consiste en garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

9.5. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de colmar los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

9.6. De acuerdo con la exposición precedente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde conocer su liquidación. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), lo que sigue:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Al respecto, resulta necesario hacer constar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 (norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional) designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad prevista por ese texto en los siguientes términos: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

9.8. En ese mismo sentido, en su sentencia TC/0506/20, este órgano constitucional se refirió a la calidad jurídica de quien persigue la liquidación de astreinte como sigue:

b) Sin embargo, en los literales v y w del epígrafe II de dicha decisión este tribunal estableció lo siguiente: v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente Sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) [...].

c) De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.

9.9. En este tenor, como indicó la Sentencia TC/0290/18, el Tribunal Constitucional impuso una astreinte a favor del señor Cleudys Sánchez Nina, no a favor de la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO). Por consiguiente, dicha asociación no tiene calidad jurídica para reclamar la liquidación de la astreinte antes descrita. En lo adelante procederemos a evaluar la solicitud de liquidación de astreinte únicamente a favor del señor Cleudys Sánchez Nina.

9.10. Este colegiado constitucional ha podido constatar que, previo a la presente solicitud de liquidación, la parte solicitante ya había interpuesto dos (2) solicitudes de liquidación y aumento de la astreinte impuesta mediante Sentencia TC/0290/18 por este tribunal.

9.11. Debido a la interposición de las solicitudes de liquidación de astreinte y aumento de astreinte sobre la misma sentencia TC/0290/18, este tribunal constitucional ordenó la fusión de los expedientes que culminó con la Sentencia TC/0065/22, dictada el primero (1 ero) de abril del dos mil veintidós (2022), que dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el veinticuatro (24) de marzo de (2021) (Exp. TC-12~2021-0002), sobre la cual se solicitó se declarara de urgencia mediante instancia depositada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Exp. TC-12-2021-0007), por el señor Cleudys Sánchez Nina, para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia núm. TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (\$4,455,000.00), sin desmedro de los días a vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, la suma que ha de ser pagada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al señor Cleudys Sánchez Nina por concepto de la liquidación que, hasta el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0290/18.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor Cleudys Sánchez Nina, y a la parte intimada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.12. En virtud del precedente anteriormente descrito, se comprueba que este colegiado constitucional se pronunció frente a los mismos presupuestos fácticos contra la parte intimada. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de acatar la decisión TC/0290/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Esta sede constitucional considera pertinente reiterar el criterio sentado mediante la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), que estableció lo siguiente:

d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

9.14. Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por el hoy solicitante figuran las comunicaciones MH-2021-006Í48 y MH-2022-0229Í8, ambas dirigidas al hoy solicitante por parte del ministro de Hacienda de la República Dominicana, en las que se le informa al señor Sánchez Nina que para poder proceder a liquidar la astreinte de la Sentencia TC/0290/18, es necesario obtener el valor exacto del crédito que se pretende incluir en el presupuesto correspondiente.

9.15. De acuerdo con las pruebas antes citadas y junto a las motivaciones del escrito de solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina, esta sede constitucional ha podido deducir que el fin buscado por el hoy solicitante es subsanar obstáculos burocráticos por parte del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para poder ingresar el monto liquidable en el presupuesto nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En vista de las motivaciones antes desarrolladas, este tribunal constitucional entiende pertinente señalar que ante esta misma sede existe una vía procesal de seguimiento a la ejecución de las sentencias emitidas por este colegiado que presenten dificultades al momento de ser ejecutadas. Este procedimiento se lleva a cabo por parte de una unidad especializada en solucionar los obstáculos que se les presentan a las partes involucradas durante la ejecución de las sentencias.

9.17. De acuerdo con los principios rectores de la justicia constitucional dominicana, en específico los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, favorabilidad, informalidad, oficiosidad y supletoriedad, y para no minar o socavar el efecto útil de la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0290/Í8 presentada por el señor Cleudys Sánchez Nina, la cual fue objeto de una solicitud de liquidación de astreinte que culminó con la Sentencia TC/0065/22, este tribunal constitucional admitirá la actual solicitud y enviará el expediente a la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) adscrita a la Secretaría de este tribunal para que conozca del incidente suscitado en el proceso de ejecución de las sentencias citadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina, pretende la anulación de la referida sentencia TC/1232/24, argumentando los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

1-ERRONEA APLICACIÓN NORMATIVAS E INOBSERVACIAS DEL DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2-INOBSERVANCIAS DE VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. ACCESIBILIDAD A LA JUSTICIA. VIOLACION A LA TUTELA REAL Y EFECTIVA (ART. 68 v 691 v Art.39 DE LA CONSTITUCION.

3-Violación a la Protección v Resarcimientos de derechos fundamentales y Violación al respeto de la Primacía de la Constitución., al art, 93 de la Ley 137/11. Violaciones de Precedentes TC-0336/14 d/f 22/12/2014. TC-0438/17. d/f 15/8/2017 V Principios Constitucionales

Puesto que: Los medios invocados en la presente Solicitud de Reconsideración, han quedado motivado en los textos anteriores.

Puesto que: la Ley 137/11, considera que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución, que según nuestro ordenamiento constitucional la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio, a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso.

Puesto que: El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Unos de los Principios Rectores del sistema de justicia constitucional es el Principio de Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos impedimentos formalismos o ritualismos que limiten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. Principio de Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pidiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades Principio de Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección.

Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Principio de Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. Y Principio de Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad insuficiencia o ambigüedad de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho Procesal Constitucional v sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre v cuando no contradigan los fines de los procesos v procedimientos constitucionales v los ayuden a su mejor desarrollo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta notificación del presente recurso al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente consta depositada la documentación que se describe a continuación:

1. Copia de la Sentencia TC/1232/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el señor Wilson Polanco, con la finalidad de que se le restituyera la posesión de su propiedad en el proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, de donde fue desalojado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Cleudys Sánchez Nina y la señora María Genao interpusieron un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional. Este recurso fue acogido mediante la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto DE dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, entre otros asuntos, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar lo siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, ***ORDENAR*** al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alegando que la institución accionada no ha cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0227/18, el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) sometieron una solicitud de liquidación de astreinte que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia TC/1232/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales, y 9 y 94 de la referida Ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

9.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra una decisión emanada de este tribunal constitucional, la Sentencia TC/1232/24, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se dispuso la inadmisibilidad de una solicitud de liquidación de astreinte formulada por el hoy recurrente, señor Cluedys Sánchez Nina, relativo a la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9.2. A seguidas corresponde precisar que en el expediente no consta notificación del presente recurso al Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, y tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie (Sentencias TC/0006/12: párr. 7.a), TC/0038/12: párr. 10.f) TC/0042/13: párr. 7.b), TC/0383/18: pág. 11).

9.3. En este orden de ideas, la cuestión planteada impone destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0521/16 que estableció el criterio en torno a que los recursos de revisión contra decisiones del propio tribunal sean declarados jurídicamente inexistentes, extrapolando a este ámbito la teoría civil del acto inexistente, reconocido como

un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico.» (párr. 9.1. b).

9.4. De ahí que, se aplicó dicha sanción procesal al recurso en cuestión por «no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley orgánica» (párr.9.1. e).

9.5. Por consiguiente, procede precisar que el criterio anteriormente descrito ha sido abandonado a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0694/24, en la que, tras revalorar la sanción procesal aplicable, este tribunal concluyó que ante la presentación de recursos de revisión contra sus decisiones corresponde declarar la inadmisibilidad. En ese sentido, procede reiterar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 (...), los razonamientos desarrollados por este tribunal para arribar a la inexistencia jurídica del recurso en la Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron en el carácter irrevocable, definitivo y vinculante de las decisiones de este colegiado, así como en su falta de configuración constitucional y legal; características que, como hemos destacado, determinan la Constitución y la ley adjetiva, sin que ello implique incursión en el derecho supletorio.

9.14 Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.6. Producto de los señalamientos que anteceden, el recurso de revisión interpuesto por el señor Cluedys Sánchez Nina sobre la Sentencia TC/1232/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), resulta inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Cluedys Sánchez Nina, respecto de la Sentencia TC/1232/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Cluedys Sánchez Nina; y a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria